

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Incidente de Desacato
Radicación:	11001-33-35-009-2021-00365-00
Accionante:	ADVANSEK S.A.S
Accionado:	DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- GRUPO DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda acerca de la solicitud impetrada por el señor Wilson Fernando Murcia Barbosa, en calidad de representante legal de la empresa **ADVANSEK S.A.S**, en contra de la **Dirección General de la Policía Nacional– Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales**, por considerar que no le ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 15 de diciembre del 2021.

ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de desacato

El señor Wilson Fernando Murcia Barbosa, en calidad de representante legal de la empresa **ADVANSEK S.A.S.**, presentó incidente de desacato alegando que no se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 15 de diciembre del 2021, en la cual se dispuso:

“(…)
SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección General de la Policía Nacional– Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, responda clara, completa y de fondo los numerales 1 a 4 y 7 de la petición radicada por la accionante ADVANSEK S.A.S., el 14 de septiembre de 2021; además deberá

*notificarla a los canales electrónicos informados por la peticionaria, por las razones expuestas en la parte motiva.
(...)”*

1.2. Trámite procesal

El 14 de febrero de 2022, se requirió a la **Dirección General de la Policía Nacional– Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales**, para que, informara al Despacho los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela, junto con sus correos electrónicos institucionales, así como las actuaciones que acreditaran el cumplimiento de la orden proferida.¹

El Jefe del Área de Defensa Judicial (e) de la Policía Nacional, manifestó que el día 16 de enero de 2022, el señor Capital Edguin Geney Hernandez Triana, en calidad de jefe del Grupo Seguimiento y Control Procesos Judiciales del Área Defensa Judicial, mediante Comunicación Oficial No. GS-2022-001413-SEGEN, dio cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de la acción de tutela de la referencia.

Indicó, que la parte accionante promovió el Incidente de Desacato objeto de estudio, incluyendo hechos nuevos basado en la petición presentada el día 17 de diciembre de 2021, con radicado No. 073288, el cual no fue objeto de la acción de tutela. Sin embargo, que con el fin de concluir el presente Incidente de Desacato y responder el último oficio allegado por la parte actora, se emitió la Comunicación Oficial No. GS-2022-006006-SEGEN de 17 de febrero de 2022, donde se señaló que se había subsanado la cesión de derechos y, por tanto, se aceptaba en su integridad, razón por la cual la parte accionada considera que con las aludidas respuestas se atendió la orden judicial y, por consiguiente, solicita que se abstenga de abrir incidente de desacato.

¹ Archivo 04 del cuaderno “C02IncidenteDesacato”

El día 17 de febrero de 2022², el accionante allegó documento en donde señaló que los días 16 de enero y 17 de febrero del año en curso la entidad accionada emitió respuestas resolviendo los puntos 1, 2, 4 y 6 de la petición objeto de la acción de tutela. Así mismo, manifestó lo siguiente:

3. Con ánimo de simplificar el objetivo de la petición, se desiste de obtener respuesta a los puntos 5) y 7) de la cesión, restando obtener respuesta tan solo del punto No. 3) del cual la accionada aun no ha corroborado o confirmado, la fecha de ejecutoria de la sentencia que por ende asume.

Por lo cual solicitó que se continúe con el Incidente de Desacato respecto de dicha petición.

Mediante auto del 22 de marzo de 2022, este Despacho dispuso poner en conocimiento de la parte accionada el memorial allegado por la parte actora, referente a las respuestas proporcionadas a los cuestionamientos relacionados en la petición objeto de la acción de tutela, obrantes en el expediente electrónico, en el archivo No. 08 "08MemorialTutelanteActualizacionIncidente", concediéndose el término de **dos (2) días hábiles**, siguientes a la notificación de la providencia, para que se manifestara al respecto.

Vencido el término concedido en el auto anterior, la **Dirección General de la Policía Nacional – Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales**, no realizó manifestación alguna al respecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Precisiones normativas y jurisprudenciales

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispuso sobre el cumplimiento de las órdenes de tutela:

² Archivo 08 del cuaderno "C02IncidenteDesacato"

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” (Aparte tachado INEXEQUIBLE)

Ahora bien, en el marco de la competencia del juez que resuelve el desacato, se dirige a establecer si la autoridad obligada a obedecer una orden judicial es responsable de su cumplimiento objetivo y subjetivo. Sin embargo, si se verifica el cumplimiento, el juez que conoció la solicitud de tutela debe declararlo así tomando la decisión que en derecho corresponda.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha manifestado que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, lo que se busca es que la accionada dé efectivamente cumplimiento a lo orden de tutela. En esos términos sostuvo³:

“(…) El principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”

2.2. Análisis del caso en concreto

En el caso *sub lite* se observa que el señor Wilson Fernando Murcia Barbosa, en calidad de representante legal de la empresa **ADVANSEK S.A.S**, elevó incidente de desacato contra la Dirección General de la Policía Nacional– Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales, por considerar que no le ha

³ Corte Constitucional. Auto A181 del 13 de mayo de 2015 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 15 de diciembre del 2021, en la que se dispuso:

“(…)

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección General de la Policía Nacional– Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, responda clara, completa y de fondo los numerales 1 a 4 y 7 de la petición radicada por la accionante ADVANSEK S.A.S., el 14 de septiembre de 2021; además deberá notificarla a los canales electrónicos informados por la peticionaria, por las razones expuestas en la parte motiva.
(…)”

Este Despacho mediante auto de fecha 4 de febrero de 2022 ordenó:

“(…)”

REQUERIR la Dirección General de la Policía Nacional– Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales, para que, en el término de **tres (3) días**, informe al Despacho los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela junto con sus correos electrónicos institucionales, así como las actuaciones que acrediten el cumplimiento de la orden proferida el 15 de diciembre de 2021.
(…)”

Acorde con lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta a la petición objeto de la acción de tutela, como quedó demostrado en la contestación que efectuó a un requerimiento previo a este trámite incidental y, por su parte, el demandante considera que aún no se ha contestado el numeral 3 de la petición que fue amparada en el fallo de tutela, relacionada a que “(…) nos informe si la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 11 de diciembre de 2018 y que a partir de dicha fecha se liquidan los intereses moratorios, conforme al artículo 192 y 195 del CPACA, conforme al numeral segundo de la parte resolutive de sentencia de segunda instancia”, el Despacho procederá a dar apertura al incidente de desacato en contra del **Capitán Edguin Geney Hernández Triana, en calidad de jefe del Grupo de Seguimiento y Control de Procesos Judiciales del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.**

Lo anterior, para que en el término de **(2) dos días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe lo pertinente sobre las gestiones adelantadas para dar cabal cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial, en sentencia emitida el 15 de diciembre de 2021, especialmente a lo concerniente a emitir respuesta al numeral 3 de la petición presentada por el accionante el día 07 de septiembre de 2021, so pena de hacerse acreedor de las medidas sancionatorias establecidas en el Decreto 2591 de 1991, para el cumplimiento de lo dispuesto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Capitán Edguin Geney Hernández Triana, jefe del Grupo de Seguimiento y Control de Procesos Judiciales de la Policía Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al incidentado, para que en el trámite de este incidente de desacato y previo a la imposición de sanciones de arresto y multa, según lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dé cumplimiento inmediato a la orden dada por este Despacho el 15 de diciembre de 2021, particularmente, al punto 3 de la petición presentada por la parte actora el 7 de septiembre de 2021.

TERCERO: De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **REQUIÉRASE** al **Mayor Sebastián Henao Montoya, Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional**, en calidad de superior del obligado, para que adopte todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento del fallo de tutela y, de ser el caso, inicie el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del responsable.

CUARTO: NOTÍFIQUESE por el medio más expedito, la presente decisión al **Capitán Edguin Geney Hernández Triana, jefe del Grupo de Seguimiento y**

Control de Procesos Judiciales de la Policía Nacional, para que en el término de **(2) dos días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe lo pertinente sobre las gestiones adelantadas para dar cabal cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial, en sentencia emitida el 15 de diciembre de 2021, especialmente a lo concerniente a emitir respuesta al numeral 3 de la petición presentada por el accionante el día 07 de septiembre de 2021, para lo cual, deberá allegar las pruebas respectivas.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA
JUEZ

Ljcb

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria
Juez
Juzgado Administrativo
009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3773670fe7b01cec18ba7799f0d08a5e8590e1578ccc3c282c60ae733cf652**

Documento generado en 17/05/2022 12:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>